

## **SERVICIO DE ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

**Expte:** C-24/23.

**Asunto:** Compatibilidad urbanística de instalaciones fotovoltaicas en SnU

**Ref:** OL/rm

AYUNTAMIENTO DE ELDA  
Plaza de la Constitución,1  
03600 - ELDA

Con fecha de registro 24/3/23 ha tenido entrada escrito del Ayuntamiento de Elda en el que plantea una serie de dudas en relación con la compatibilidad urbanística de una instalación fotovoltaica en Suelo no Urbanizable (SnU), situada en el polígono 1, parcelas 129, 130, 131, 194, 195 y 196 del término municipal de Elda.

En informe de la técnico municipal, se indica lo siguiente:

*“Con fecha 15 de junio de 2018, a solicitud de la mercantil AMPERTEC ENERGY S.L. se emite informe urbanístico municipal de la actividad de “Central fotovoltaica” en el polígono 1, parcelas 123, 130, 131, 133, 194, 195 y 196 de Elda (exp. 001/2018/5441).*

*Con fecha 2 diciembre de 2021, a solicitud de la Sección de Inspección y Control Energético y Minero se emite informe técnico de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto Ley 14/20, de 7 de agosto, respecto de la instalación de planta fotovoltaica y línea de evacuación PSF IDELLA situada en el polígono 1, parcelas 129, 130, 131, 133, 194, 195 y 196 de Elda cuyo peticionario era MIRLO BLANCO RENOVABLES, S.L.*

*Con fecha 27 de diciembre de 2021, a solicitud de la mercantil MIRLO BLANCO RENOVABLES, S.L. se emite informe urbanístico municipal respecto de la actividad de “Central fotovoltaica” en el polígono 1, parcela 129 de Elda (exp. 001/2021/10474).*

*El informe urbanístico municipal emitido con fecha 15 de junio de 2018 se realizó en base a las Normas Generales de Uso recogidas en el Capítulo 1, Título VII del Plan General de Elda, aprobado por el Conseller en sesión celebrada el 11/07/1985 (DOCV 18/07/1985).*

*(...)*

*Según la documentación presentada en el expediente 001/2018/5441, la planta fotovoltaica se ubicaba en Suelo No Urbanizable Común, Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU-3).*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, siendo el uso “generación de energía renovable” un uso recogido en la relación de usos con carácter general definido en el planeamiento municipal, no encontrándose expresamente prohibido por la normativa del Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU-3), se consideró compatible con el planeamiento municipal en el informe de fecha 15 de junio de 2018.*

*Posteriormente a la emisión del citado informe entró en vigor el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, en cuyo artículo 19 se establece: “Desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento municipal para la zona en la que se pretende ubicar”. Ello generó la recepción de multitud de solicitudes en este Ayuntamiento de informes urbanísticos municipales para la actividad de plantas fotovoltaicas y sus líneas de evacuación, lo que motivó la necesidad y conveniencia de realizar un estudio en profundidad de la normativa aplicable así como de la incorporación del uso de “generación de energía renovable” en el planeamiento municipal.*

*De esta forma se advirtió que, inicialmente el Plan General de Elda aprobado por el Conseller en sesión celebrada el 11/07/1985 (DOCV 18/07/1985) no incluía en sus Normas Generales de Uso (Capítulo 1, Título VII) el de “generación de energía renovable” al ser un uso no previsto en el año de su aprobación. Con el fin de regular este uso y otros que surgieron posteriormente, se elaboró la modificación puntual n.º 71 del Plan General cuyo alcance se refiere únicamente a la ordenación pormenorizada y, por tanto, no afectó al suelo urbanizable.*

*(...)*

*Por tanto, la modificación puntual n.º 71 se aprobó definitivamente el 31 de julio de 2012 y permitió el uso de “generación de energía renovable” únicamente en el suelo urbano (zona industrial (7)) y en el suelo urbanizable programado (subzona de desarrollo de la pequeña industria (P21)). No debiendo entenderse dicho uso como compatible en el suelo no urbanizable al no encontrarse expresamente prohibido en su normativa específica, ya que hubiese supuesto una modificación de la ordenación estructural.*

*De acuerdo con lo anterior, en los informes de fecha 2 y 27 de diciembre de 2021 se concluyó que las plantas solares fotovoltaicas, como instalaciones generadoras de energía, no estarían permitidas en el suelo no urbanizable del término municipal de Elda según el planeamiento municipal.*

(...)

### CONCLUSIÓN

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el uso “generación de energía renovable” está expresamente regulado en nuestro planeamiento vigente para suelo urbano y urbanizable programado, no pudiéndose considerar compatible con el planeamiento en base al artículo 10 bis del TRLOTUP, si bien tampoco se recoge su prohibición expresa en el texto de la normativa del planeamiento general que regula el suelo no urbanizable, ya que se admitió únicamente en suelo urbano y urbanizable programado, tal como se recoge en el acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación Ambiental con fecha 20 de junio de 2012.”*

A la vista de dicho informe, el ayuntamiento eleva consulta sobre si el uso “planta fotovoltaica” se puede considerar compatible con el planeamiento urbanístico municipal de Elda.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del informe municipal se desprende una posible contradicción, ya que se indica en los primeros párrafos que el uso “generación de energía renovable” se recoge en la relación de usos con carácter general (Capítulo 1, Título VII) definido en el planeamiento municipal y, “a posteriori” se indica que no se incluye en las citadas normas generales de uso (Capítulo 1, Título VII) y, por ello, se elabora la modificación puntual del Plan General para su regulación, al ser un uso no previsto en el año de su aprobación (1985), incluyéndose además otros usos que surgieron con posterioridad. Esta modificación puntual n.º 71 de la ordenación pormenorizada, afecta al suelo urbano y urbanizable programado, no afectando al suelo no urbanizable.

No obstante ello, ha quedado claramente expuesta la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Elda, relativa a la compatibilidad con el planeamiento municipal de una planta fotovoltaica en SnU, a partir de la aprobación del Decreto Ley 14/2020, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de

instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (DL 14/20) y del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, del Consell (TRLOTUP), con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 1/2022, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania (DL 1/22).

En el art. 19.1 del DL 14/20 se indica lo siguiente:

*“Desde el punto de vista urbanístico **solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar**”.*

Y asimismo, lo dispuesto en el art. 10 bis TRLOTUP:

*“A todos los efectos, en aquellos municipios en los cuales la generación de energía renovable no esté expresamente regulada en el planeamiento vigente, el uso de producción de energías renovables **se considerará compatible en suelo no urbanizable común de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica**, que no correspondan a suelos incendiados hasta que hubieron pasado 30 años desde la extinción del incendio. Todo esto tomando como referencia las cartografías de la Institut Cartogràfic Valencià. En todo caso, su implantación requerirá la emisión de los informes pertinentes”.*

Lo cual puede llevar a pensar que, pese a lo indicado en el art. 19.1 del DL-14/20 (compatibilidad general para la instalación de fotovoltaicas en SnU, común o protegido, salvo que el planeamiento lo prohíba expresamente), tal compatibilidad solo lo sería para ámbitos calificados como SnU común, y además con la calificación de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica, conforme al precepto del TRLOTUP citado.

**Pues bien, esta duda ha sido resuelta por el informe de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 4/11/22, “relativo a la consulta planteada por la Subsecretaria de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, sobre diversas dudas surgidas en relación con la aplicación de determinados preceptos del Decreto-Ley 14/2020, del Decreto-Ley 1/2022, ambos del Consell, y del TRLOTUP, en relación con el procedimiento de autorización para la implantación de instalaciones de energía renovable”.**

En este sentido, dicho informe indica (Consideración Cuarta, pag. 20): ***“consideramos que el artículo 10.bis del TRLOTUP se está refiriendo a la implantación de cualquier instalación de energía renovable en el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos cuya potencia instalada sea inferior a 50 MW y se ubiquen dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, cuya regulación se ha llevado a cabo por una norma específica, esto es: el DL-14/20”.***

Y ello debido a que la exposición de motivos del DL-1/22, de modificación del TRLOTUP establece que *“Los cambios legales detallados en la parte dispositiva de este decreto ley se fundamentan en un*

*principio básico: eliminar trabas burocráticas y convertir a la Administración en aceleradora de la transición energética, establecer a todos los efectos el uso de producción de energías renovables en suelo no urbanizable común, **sin perjuicio de la normativa específica para las instalaciones en las que la autorización corresponda a la Generalitat.***

**Por tanto, en lo que se refiere a autorización de fotovoltaicas que sean de competencia autonómica (potencia inferior a 50 Mw y que no excedan del ámbito de la Comunitat Valenciana, no es de aplicación lo dispuesto en el TRLOTUP y sí lo regulado en el DL-14/20.** Lo dice así el informe: *“Por lo que no estando ante el mismo ámbito de aplicación, no existe, a nuestro juicio, un conflicto normativo, debiendo aplicar el artículo 19.1 del DL-14/20 a las instalaciones de centrales fotovoltaicas en suelo no urbanizable cuya potencia instalada no sea superior a 50 Mw y no excedan del territorio de la Comunitat Valenciana, mientras que el artículo 10.bis del TRLOTUP se debe de aplicar al resto de las instalaciones de centrales fotovoltaicas”.*

También indica el informe (Consideración Sexta, pag. 37 y ss) **en lo que se refiere a la aplicación del art. 7.7 TRLOTUP:** *“Este precepto se añade por el Decreto Ley 1/2022, por lo que, por las razones expuestas en las consideraciones jurídicas anteriores, **entendemos que es aplicable a la implantación de cualquier instalación de energía renovable en el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo a las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos cuya potencia instalada sea inferior a 50 MW y se ubiquen dentro del territorio de la Comunitat Valenciana”.***

A lo que se añade que *“ha sido voluntad del legislador el no fijar un porcentaje de ocupación de suelo para estas promociones de autorización autonómica...Además, el propio artículo 7.7 del TRLOTUP, cuando quiere aplicar directamente los criterios del procedimiento específico que regula el Decreto Ley 14/2020, hace una remisión expresa al mismo (así ocurre, por ejemplo, en el artículo 7.7.e) del TRLOTUP), por lo que el silencio del legislador al regular este extremo no cabe interpretarlo como una laguna legal”.*

**Por lo que cabe concluir sin lugar a dudas que los art. 7.7 y 10 bis del TRLOTUP no son de aplicación a las instalaciones fotovoltaicas de autorización autonómica, como es el caso que nos ocupa. Sí es de aplicación por el contrario el art. 19.1 del DL-14/20, que establece una compatibilidad urbanística general de estas instalaciones (las de autorización autonómica) con suelos clasificados como SnU (común o protegido), salvo una prohibición expresa del planeamiento con este uso, circunstancia que no se da en este caso.**

No es aventurado avanzar que en planeamientos antiguos (de los años 80 y 90) es difícil pensar que vaya a existir una prohibición expresa, dado que las fotovoltaicas no existían en esa época. Por tanto, siempre existirá compatibilidad.

**Conclusión: sí existe compatibilidad urbanística para la implantar una instalación fotovoltaica en SnU, concretamente en las parcelas indicadas.**

La presente contestación no exime de que el Ayuntamiento deba emitir el correspondiente certificado de compatibilidad urbanística para la instalación indicada, ya que es la única Administración competente para hacerlo. Sobre esta circunstancia también se ha pronunciado en este sentido el informe de la Generalitat al que se ha hecho referencia.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece que es atribución de la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo: *“Evacuar, previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno, las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los Ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante”.*

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesible por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

**EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO**